

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados las "partes contratantes";

Deseando intensificar las relaciones de cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de las inversiones, de conformidad con el presente convenio, conducirán al incremento de la iniciativa económica y al aumento de la prosperidad económica de ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos del presente convenio:

(1) El término "**inversión**" designa todo tipo de activos de un inversionista de una parte contratante invertidos en el territorio de la otra parte contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) Derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como otros tipos de derechos reales como hipotecas, gravámenes y garantías;
- (b) Acciones, participaciones sociales y cualquier otra forma de participación en las sociedades;
- (c) Reinversión de beneficios;
- (d) Derechos de crédito u otros derechos derivados de todo tipo de prestaciones que tengan un valor económico o financiero;
- (e) Derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, diseños o modelos industriales, marcas de comercio o servicio, nombres comerciales, procedimientos técnicos, "know how", "goodwill", así como otros derechos similares que sean reconocidos por las leyes de la parte contratante;
- y,
- (f) Concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, en particular, las concesiones relacionadas con la prospección, la exploración, extracción y explotación de recursos naturales.

Cualquier modificación de la forma en la que estén invertidos o reinvertidos los activos no afectará su carácter de inversión.

(2) El término "**inversionista**" designa:

(i) En relación con la República del Perú:

- (a) Las personas naturales que de acuerdo con la legislación peruana tengan la nacionalidad de la República del Perú;
- (b) Todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con o sin personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente convenio y que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de la República del Perú.

(ii) En relación con Rumania:

- (a) Cualquier persona física que según las leyes y reglamentaciones rumanas es considerada su ciudadano;
- (b) Cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones rumanas teniendo su sede y la actividad económica en Rumania.

(1) El término "**ganancias**" designa las sumas derivadas de una inversión e incluye en particular, pero

no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, aumentos de capital, regalías, honorarios y otras ganancias.

(4) El término "**territorio**" designa:

(i) En relación con la República del Perú, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres y marítimos, las zonas marinas y submarinas en las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme a su Constitución.

(ii) En relación con Rumania, su territorio nacional inclusive el mar territorial así como la plataforma continental y zona económica exclusiva sobre las cuales ejerce, en conformidad con el derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2 - Promoción y protección de las inversiones

(1) Cada parte contratante proveerá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra parte contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cuando una parte contratante haya admitido una inversión en su territorio, está garantizará, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, los permisos necesarios en relación con esa inversión, incluyendo las autorizaciones para contratar personal gerencial y técnico de su elección, sin importar su nacionalidad.

Artículo 3 - Tratamiento de las inversiones

(1) Cada parte contratante otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra parte contratante, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado en situaciones similares, a sus propios inversionistas y a los inversionistas de cualquier otro tercer Estado.

(2) Cada parte contratante otorgará a los inversionistas de la otra parte contratante en lo que respecta a la dirección, mantenimiento, utilización, venta o liquidación de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que le otorga a sus propios inversionistas y a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una parte contratante a extender a los inversionistas de la otra parte contratante los privilegios resultantes de su pertenencia actual o futura a cualquier unión económica o aduanera, a una zona de libre comercio o asociación regional de cooperación económica o a un acuerdo internacional similar, así como de los acuerdos bilaterales para evitar la doble imposición, o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

Artículo 4 - Expropiación y nacionalización

(1) Las inversiones efectuadas por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a cualquier otra medida de efectos similares (denominadas en adelante expropiación) a menos que dichas medidas sean tomadas en las siguientes condiciones:

- (a) Por razones de necesidad pública;
- (b) Sobre una base no discriminatoria;
- (c) Un procedimiento legal para la determinación del monto y de la modalidad de pago de la compensación.

(2) La compensación tendrá que corresponder al valor de mercado de la inversión objeto de una de las medidas mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo, y deberá ser pronta, adecuada y efectiva.

(3) El monto de la compensación será determinado de conformidad con los principios reconocidos de evaluación, según el valor real de mercado de la inversión a la fecha de la expropiación. A la solicitud del inversionista, el monto de la compensación y la modalidad de pago serán revisados por un tribunal o por otro órgano competente de la parte contratante en cuyo territorio la inversión fue realizada.

(4) La compensación incluirá intereses desde la fecha de expropiación hasta su pago efectivo; deberá

ser realizable y libremente transferible en moneda convertible.

Artículo 5 - Compensación por pérdidas

(1) A los inversionistas de una parte contratante cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra parte contratante, debidas a la guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección u otros acontecimientos similares, se le concederá por la otra parte contratante, un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

(2) Los pagos que pudieran resultar de la aplicación del presente artículo serán libremente transferibles.

Artículo 6 - Transferencias

(1) Cada parte contratante garantizará a los inversionistas de la otra parte contratante con respecto a sus inversiones, la libre transferencia de las rentas resultantes de las inversiones, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la parte contratante en cuyo territorio se realizaron las inversiones. Las rentas incluyen en particular, pero no exclusivamente, lo siguiente:

- (a) Las rentas corrientes de inversión;
- (b) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- (c) Los pagos para el reembolso de los créditos para inversiones, incluyendo los intereses debidos;
- (d) Una parte adecuada de las remuneraciones de los nacionales de la otra parte contratante originados de trabajos o servicios prestados en relación con una inversión realizada en su territorio;
- (e) Las compensaciones previstas en los artículos 4 y 5.

(2) A pesar de las previsiones del párrafo (1) del presente artículo, cada parte contratante, en circunstancias económicas o financieras excepcionales, puede imponer restricciones de cambio de divisas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, y de acuerdo con el convenio constitutivo del fondo monetario internacional si esta parte contratante, es parte del mencionado convenio.

(3) Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora injustificada, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

Artículo 7 - Subrogación

Si una parte contratante o una de sus agencias autorizadas realizara un pago a uno de sus inversionistas, en virtud de una garantía contra los riesgos no comerciales otorgada en relación con una inversión en el territorio de la otra parte contratante, esta última parte contratante reconocerá, en virtud del principio de subrogación, la transferencia de cualquier derecho o título de este inversionista en favor de la primera parte contratante o a su agencia autorizada. La otra parte contratante será autorizada a deducir los impuestos públicos adeudados y pendientes de pago por el inversionista.

Artículo 8 - Solución de controversias entre un inversionista de una parte contratante y la otra parte contratante

(1) Toda controversia entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante será dirimida, en la medida de lo posible, mediante un acuerdo amistoso, por consultas y negociaciones entre las partes de la controversia.

(2) Si esta controversia no puede ser solucionada mediante un acuerdo amistoso en un término de seis meses contados a partir de la fecha de la petición de dirimencia, el inversionista la remitirá a su elección; o,

- Bien a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o,
- Bien al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I) creado por el "convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; o,
- Bien a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(3) La elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

(4) El arbitraje se basará en:

1°. Los acuerdos particulares que se hayan concluido con relación a la inversión;

2°. Las disposiciones del presente convenio;

3°. El derecho nacional de la parte contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley;

4°. Las reglas y principios del derecho internacional generalmente admitidos.

(5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes contratantes en conflicto. Cada parte contratante se compromete a ejecutar los laudos de acuerdo con su legislación.

Artículo 9- Solución de controversias entre las partes contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las partes contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las partes contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera: dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada parte contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas partes contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las partes contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a efectuar los nombramientos necesarios. Si el presidente fuere nacional de una de las partes contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallase impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las partes contratantes, o si se hallase también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las partes contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas partes contratantes. Cada parte contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales por las partes contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos partes contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas partes contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 10 - Aplicación del convenio

(1) El presente convenio se aplicará también a las inversiones realizadas por los inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante, antes de su entrada en vigor, y admitidas de conformidad con las disposiciones legales de cada parte contratante.

(2) Sin embargo, el convenio no se aplicará a las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 11 - Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier parte contratante o las obligaciones del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las partes contratantes, en adición al presente convenio, contienen una reglamentación general o especial, que otorga a las inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre este último convenio en la medida que sea más

favorable.

Artículo 12 - Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente convenio entrara en vigor treinta días después de la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado recíprocamente, el cumplimiento de los requisitos legales para la entrada en vigor de este convenio.

(2) El convenio permanecerá en vigor por un período de quince años y será prorrogado tácitamente por períodos consecutivos de quince años.

(3) Transcurridos los quince años, el convenio podrá denunciarse con un pre-aviso de doce meses.

(4) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente convenio, sus disposiciones continuarán en vigor por un periodo de quince años contados, a partir de la fecha de su terminación.

Hecho en Lima el 16 de mayo de 1994 en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y rumano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el gobierno de la República del Perú
Por el Gobierno de Rumania